

## **COMUNICADO INSTRUCTIVO PARA LA INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LAS FICHAS SOCIO AMBIENTALES COMO RESULTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA PARA EL PROCESO PERMANENTE DE ASIGNACIÓN DE ÁREAS – RONDA COLOMBIA 2021**

La información contenida en las Fichas Socio Ambientales está sujeta a variaciones, entre otras, por disposición de las autoridades competentes y por lo tanto es responsabilidad exclusiva de los Interesados, Proponentes, Contraferentes y Contratistas, actualizar esta información y dar estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, de conformidad con lo señalado en los numerales 6.1 al 6.18 de los Presupuestos Jurídicos, 3.4 Fichas Socio Ambientales, 6.2.1.4 Términos de Referencia Definitivos.

En el marco de la Ronda Colombia 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) implementa, previamente a la oferta de áreas para la exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, el Procedimiento de Coordinación y Concurrencia con Autoridades y Entidades Territoriales que implica, no solamente asegurar la oferta de áreas sin exclusiones ambientales, las cuales son asociadas a las determinantes ambientales definidas legalmente por las autoridades ambientales, sino también caracterizar restricciones o presencia de figuras de ordenamiento territorial vigentes, e identificar escenarios futuros en los cuales estos polígonos podrían verse enfrentados con posibles restricciones y/o condicionantes adicionales; de manera que los interesados tengan mejores elementos de decisión.

En tal sentido, la ANH entrega una Ficha Socio Ambiental por cada área de interés como parte de la Ronda Colombia 2021, en las cuales se contemplaron 45 variables asociadas a temas ambientales, de desarrollo económico, de conservación de patrimonio natural, de protección de patrimonio cultural, arqueológico, de desarrollo social y cultural.

Las variables utilizadas generaron información para alertar sobre restricciones que pudieran existir para desarrollar las actividades y que, como limitantes u oportunidades del territorio, enmarcan el escenario de trabajo para quien pretende ofertar nuevas áreas de interés de hidrocarburos.

A continuación, se relacionan aquellos aspectos que se consideran de mayor relevancia, bajo la premisa de que, el interés de un oferente respecto de un área no solo debe darse por temas geológicos, sino que, debe considerar como mínimo las variables analizadas en las Fichas Socio Ambientales.

### **ÁREAS PROTEGIDAS – RUNAP (Distritos Regionales de Manejo Integrado y Reservas Naturales de la Sociedad Civil):**

Las categorías de las áreas protegidas del RUNAP con las cuales se superponen algunas áreas de interés, son categorías para el desarrollo sostenible y no categorías de exclusión para las actividades de hidrocarburos; es así como los traslapes se presenta con las figuras de Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI) y con Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC).

En ambos casos, para el desarrollo de las actividades exploratorias se deberá contemplar las zonificaciones de estas áreas protegidas. Para los DRMI las actividades de exploración y producción de hidrocarburos deberán ser compatibles con los objetivos de conservación, y para el caso específico de las RNSC la ejecución de actividades de exploración y producción de hidrocarburos dependerá del cumplimiento de la zonificación establecida.

Lo anterior sin dejar de lado que la autorización de actividades de exploración sísmica deberá ser aprobada por la respectiva Corporación Autónoma Regional con competencia jurisdiccional una vez se presenten las medidas de manejo ambiental reglamentadas por esta; y para actividades de perforación exploratoria, al momento de presentar el EIA ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se deberán contemplar estas restricciones para que la misma se pronuncie al respecto en el trámite de solicitud de licencia ambiental.

### **RESERVAS FORESTALES DE LEY 2da:**

Se evidencia superposiciones parciales, por lo cual, para ejecutar las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en las áreas de interés superpuestas con esta figura, se deberá solicitar la sustracción temporal o definitiva de la reserva, teniendo en cuenta las zonificaciones Tipo A, B y C.

Asimismo, la empresa deberá sustentar ante las autoridades ambientales competentes, la posibilidad de sustraer la zona de reserva forestal, argumentos que deben girar en torno a la posibilidad de desarrollar una actividad sin afectar los atributos de funcionalidad de la biodiversidad de la reserva, que generan en gran medida los servicios ecosistémicos característicos. El concepto final dependerá del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

### **POMCAS:**

Se evidenciaron cuencas hidrográficas ya ordenadas en las cuales, estos POMCAS presentan posibles restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos en alguna de las capas zonificadas, asimismo se evidenciaron cuencas en proceso de ordenamiento lo que también podría generar restricciones a futuro.



De acuerdo con algunas zonificaciones y condiciones de uso de algunos POMCAS, las actividades de hidrocarburos están explícitamente prohibidas en las áreas de Conservación y Protección Ambiental. Sin embargo, también posibilitan el desarrollo de nuevas actividades de hidrocarburos en áreas de protección que corresponden a zonas vulnerables de amenaza natural, siempre y cuando se desarrollen estudios de detalle de riesgos por los municipios dentro del proceso de actualización de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Así las cosas, las empresas interesadas en realizar actividades sísmicas en las zonas traslapadas con los POMCAS, deberán tener en cuenta las zonificaciones como determinantes ambientales del ordenamiento territorial para la elaboración de las Medidas de Manejo Ambiental, que se presentarán ante las Corporaciones Autónomas para su posterior aprobación, así como al momento de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de la respectiva Licencia Ambiental.

### **HUMEDALES:**

Si bien, a la fecha las Autoridades Ambientales Regionales no han formulado ni adoptado la reglamentación específica que genere prohibiciones para las actividades exploratorias en estos ecosistemas, los mismos deberán ser tenidos en cuenta al momento de solicitar permisos y licencias ambientales de tal forma que estos no sean afectados o impactados.

Adicionalmente, el análisis identificó superposiciones con el Mapa Nacional de Humedales a escala 1:100.000 del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el cual elaboró la clasificación del mapa por tipología de humedales con un cubrimiento nacional. Consiste en una capa de información en formato Raster sobre distribución y delimitación de humedales y que incluye aspectos tales como: Humedales Permanente Abierto, Humedales Permanente Bajo Dosel, Temporales, Potencial Medio y Potencial Bajo.

Esta información es de gran relevancia, ya que genera que varias de las áreas ofertadas tengan superposiciones parciales considerables con estos ecosistemas. Variable que debe ser evaluada al momento de solicitar los diferentes permisos para ejecutar las actividades exploratorias, reiterando la importancia de generar medidas de mitigación para evitar impactos sobre estos ecosistemas, e igualmente evitar que las actividades se inviabilicen por la no presentación adecuada de estas medidas de mitigación.

### **ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, el Patrimonio Arqueológico está bajo la protección del Estado, pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. Igualmente, se destaca que, conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.6. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector

Cultura, modificado por el Decreto 138 de 2019, se considera el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico.

Se reportaron, por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-, sitios arqueológicos dentro de las áreas de interés. En este sentido, es importante tener presente que, aunque se representan los sitios arqueológicos reportados a la fecha como puntos, en realidad se trata de una coordenada de referencia, ya que los sitios arqueológicos son áreas. De esta manera, en caso de requerirse realizar proyectos, obras o actividades en estos lugares, se deben implementar las medidas de manejo aprobadas o formuladas por el ICANH. Por lo cual, se deberán surtir las cinco (5) fases que lo conforman:

1. Fase de registro: El ICANH, con la Resolución 193 del 05 de mayo del 2020, modificada parcialmente por la Resolución 301 del 22 de mayo del 2020, adoptó el diligenciamiento del formulario digital para la fase de registro de los Programas de Arqueología Preventiva.

La información requerida para realizar su proceso de registro o la subsanación del mismo la puede diligenciar en el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSez8pISKVDZaF1whZf241peekyCLFTUbkHI0\\_3A-G\\_d9Nuvw/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSez8pISKVDZaF1whZf241peekyCLFTUbkHI0_3A-G_d9Nuvw/viewform).

Durante el proceso de registro es necesario indicar el nombre del profesional en arqueología que será el líder del Programa y realizará las intervenciones arqueológicas pertinentes. Este profesional debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos.

2. Fase diagnóstico y prospección: Una vez notificada la resolución de aprobación de registro se deberá presentar el documento de diagnóstico arqueológico conforme lo términos de referencia adoptados por el ICANH con la Resolución 065 de 05 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 134 de 16 de abril de 2020. Este documento se responderá con un oficio donde el Instituto presentará sugerencias y/o comentarios en caso de considerarlo necesario, con la intención de que se tengan en cuenta durante el desarrollo de las actividades de prospección para la formulación del Plan de Manejo Arqueológico.

3. Fase de aprobación del Plan de Manejo Arqueológico: Una vez presentado el documento de diagnóstico arqueológico, se debe presentar una solicitud de aprobación del Plan de Manejo Arqueológico formulado con base en los resultados de la prospección, teniendo en cuenta los términos de referencia adoptados por el ICANH con la Resolución 443 de 26 de junio de 2020.

4. Fase de implementación del Plan de Manejo Arqueológico: Una vez notificada la resolución de aprobación del Plan de Manejo Arqueológico se podrán realizar las intervenciones arqueológicas relacionadas con el mismo, conforme lo aprobado por el Instituto y teniendo en cuenta lo previsto en términos de referencia adoptados por el ICANH con la Resolución 443 de 26 de junio de 2020. Asimismo, se podrá dar inicio a las obras o actividades.

5. Fase de arqueología pública: En esta fase se deben dar a conocer los resultados de las intervenciones arqueológicas realizadas en las fases previas conforme los términos de referencia adoptados por el ICANH con la Resolución 798 de 06 de octubre de 2020.



Finalmente, es importante tener presente que cualquier actividad que se desarrolle sobre el Patrimonio Arqueológico de la Nación sin la debida autorización por parte del ICANH, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de las acciones penales y policivas que procedan dadas las particularidades del caso.

### **TERRITORIOS ÉTNICOS:**

La Sentencia SU –123 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional estableció la adopción de nuevas medidas para la emisión de certificados de presencia de comunidades étnicas, área de influencia, para el desarrollo del proceso de consulta previa, los cuales eran basados en los posibles impactos sobre el espacio físico y geográfico donde se ejecuta el proyecto. En este sentido, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP, procedió a emitir resoluciones de Procedencia de la Consulta Previa debido a la identificación de posibles impactos positivos o negativos, en torno a la cosmovisión, condiciones económicas, culturales, sociales o ambientales; es decir, posibles impactos en la concepción de territorio amplio y en el ambiente. De esta forma, para el desarrollo de los proyectos se debe solicitar ante la DANCP la Certificación sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas, considerando no solo el polígono de interés sino del área de influencia identificada con los impactos significativos.

Para las áreas de interés del proceso se identificaron territorios étnicos, como resguardos indígenas, comunidades negras, e incluso sitios sagrados y cabildos. De este modo, y estando sujeto a la Certificación que expida el Ministerio del Interior, se deberá realizar Consulta Previa sobre estas áreas. De igual forma es importante tener en cuenta que, si posteriormente a la expedición de la certificación y en todo caso durante la ejecución de las actividades exploratorias, se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos dentro del área de influencia del proyecto, el interesado tendrá la obligación de informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que éste inicie el proceso en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1320 de 1998.

### **ZONAS DE RESERVA CAMPESINA:**

Si bien no son una figura del ordenamiento territorial y por ende no son determinantes de los planes o esquemas de ordenamiento territorial que elaboran las entidades territoriales en nivel regional o municipal, las Zonas de Reserva Campesina son esencialmente un instrumento de planificación encaminado a ordenar la producción agrícola, regular la ocupación y tenencia de la tierra y fortalecer la economía campesina.

No existe, por tanto, restricción alguna al desarrollo de actividades de hidrocarburos en estas zonas, distintas a las que establece el ordenamiento jurídico para cualquier área del territorio nacional, sin embargo, estas deben ser visibilizadas ya que son actores importantes del territorio.

### **ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

En el marco de las reuniones de coordinación y concurrencia con las Entidades Territoriales uno de los temas abordados fueron los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT y EOT), ya que por Ley 388 de 1997, los municipios cuentan con la potestad para definir los usos del suelo, sin que esto signifique que a través de estos instrumentos se pueda vetar la actividad de hidrocarburos, como quedó definido en la Sentencias SU-095 de 2018, y reiterado en la Sentencia T-342 de 2019.

---

**Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos  
Gerencia de Seguridad Comunidades y Medio Ambiente  
Grupo de Gestión Ambiental y Ordenamiento Territorial**